



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. El magistrado Hernández Chávez, con fecha posterior, votó a favor del auto, con fundamento de voto que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto David Cayetano Villanueva contra la resolución de fojas 188, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020 (f. 50), don Sixto David Cayetano Villanueva y doña Laura Tapia de Cayetano interponen demanda de amparo contra los jueces superiores de la Sala Mixta Descentralizada de la Ciudad de Ilo y los jueces supremos que conforman la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **(i)** Resolución 42 (sentencia de vista) de fecha 21 de diciembre de 2017 (f. 16), que, revocando la sentencia estimatoria de primera instancia, la reformó y declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva postulada por los recurrentes; y, **(ii)** resolución de fecha 28 de marzo de 2019 - Casación 469-2018 Moquegua (f. 29), que declaró infundado el recurso de casación que presentaron contra la Resolución 42 (Expediente 00334-2013-0-2802-JM-CI-02). Denuncian la vulneración de sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Juzgado Especializado de Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 1 (f. 74), de fecha 24 de febrero de 2020, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que buscan los demandantes es la revisión de lo resuelto en el proceso ordinario, pero los supuestos agravios que alegan no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Posteriormente, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, mediante Resolución 15 (f. 188), de fecha 8 de marzo de 2022, confirma la apelada, por estimar que el amparo ha sido promovido con la intención de cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces supremos demandados.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 19 de febrero de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Especializado de Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Luego, con resolución de fecha de fecha 8 de marzo de 2022, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala superior absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, nulificar la resolución que declaró el rechazo liminar de la demanda. Asimismo, conforme a las reglas procesales ahora vigentes (artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional), debe disponerse que la demanda sea admitida por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 15, de fecha 8 de marzo de 2022, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01853-2022-PA/TC
MOQUEGUA
SIXTO DAVID CAYETANO
VILLANUEVA Y OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que dispone la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. Con ocasión de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) —esto es, desde el 24 de julio de 2021—, se estableció en su artículo 6 la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la primera disposición complementaria final prevé la aplicación inmediata de las reglas procesales del nuevo Código incluso a los procesos en trámite.
2. Ahora bien, a la luz de los actuados del presente caso, se advierte que en las instancias previas se ha incurrido en el rechazo liminar de la demanda interpuesta. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar expresamente la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la demanda —lo que conlleva ciertamente a anular ambas resoluciones expedidas en las instancias previas— y, por ende, ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial tal como lo viene haciendo este Alto Colegiado en casos similares.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ